



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 00324/2010

1111-M

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE ALBACETE.
JUICIO VERBAL 1362/09.

SENTENCIA N° 324

En Albacete, a 16 de marzo de 2010.

16/3

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Tomás Cabañero Luján, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Albacete, los presentes autos de Juicio Verbal 1362/09, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a. Manuela Cuartero Rodríguez, en nombre y representación de Alpomu CDDC, S.L, asistida por el Letrado D. J. Bueno, contra Ban, S.A, representada por la Procuradora D^a. Caridad Díez Valero y asistida por el Letrado D. , sobre acción de reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente resolución;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora citada, en la representación que ostenta, citada se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la referida demandada en la que solicitó se dictase sentencia por la que se la condenase a pagar a la actora 2.907`15 euros, los intereses legales correspondientes desde la fecha del cargo efectuado y las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la citada demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, procediéndose a la celebración del Juicio el día 9 de marzo de 2010, con el resultado que obra en el correspondiente soporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejerce la acción de reclamación de cantidad contra la mercantil demandada, exigiendo de la misma el pago de 2.907'15 euros correspondientes al importe de las liquidaciones negativas efectuadas por la parte demandada.

La dirección letrada de la parte demandada manifestó que nos encontramos ante un contrato de permuta financiera que tiene como finalidad evitar los perjuicios derivados de una subida de tipos de interés, negando que nos halláramos ante un contrato de seguro. Indicó que la demandante conocía esta modalidad contractual, pues con anterioridad, la representante de la actora, D^a. [Nombre], había suscrito, junto a su esposo, un contrato idéntico a título particular con fecha 26 de enero de 2.006 (documento nº 2/1 de los aportados por la demandada en el acto de la Vista).

SEGUNDO.- La alegación fundamental de la parte actora fue la relativa al error en el consentimiento (artículos 1.265 y 1.266 del Código Civil); en segundo lugar, invocó la legislación de protección de consumidores y usuarios y, en última instancia, el incumplimiento del deber de información impuesto por la normativa reguladora del Mercado de Valores.

El contrato litigioso, aportado como documento nº 1 de la demanda, aparece rubricado como "contrato de gestión de riesgos financieros".

En el acto del Juicio, la dirección letrada de Ban^l indicó que el contrato suscrito es una permuta financiera,

cuya finalidad es proteger al cliente frente a una eventual subida de los tipos de interés. Señaló que nos encontramos ante un contrato sinalagmático con una perfecta reciprocidad de prestaciones; el banco compensa al cliente cuando se produce una subida de tipos con una serie de liquidaciones positivas y, en caso de experimentar una caída los tipos de interés, el cliente debe hacer frente a unas liquidaciones negativas. De hecho, la administradora de la mercantil demandante, en tanto suscriptora de un contrato idéntico (de fecha 26 de enero de 2006 y aportado por la demandada como documento nº 2/1 en el acto de la Vista) junto a su esposo, disfrutó de liquidaciones positivas desde mayo de 2.006 hasta enero de 2009 (documento nº 3 de los aportados por la demandada en el acto de la Vista).

La parte actora manifestó que la contratación de este producto se hizo en la creencia de que se hallaba ante un seguro de intereses, pues fue así como se publicitó, en palabras suyas, a la vista de la información comercial obrante en Internet (hecho primero de la demanda). Ciertamente, nos encontramos ante un contrato de adhesión (cuestión, por cierto, no discutida), pero esto no supone, si más, la nulidad del mismo.

Ahora bien, la cuestión litigiosa estriba en determinar si la parte actora padeció error al tiempo de concertar el contrato litigioso.

TERCERO.- Para que el error invalide el consentimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, es necesario que el mismo sea sustancial, decisivo e inexcusable.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1998, en cuanto al error como vicio del consentimiento, dice la Sentencia de esta Sala de 18 abril 1978 que "para que el error en el consentimiento invalide el

contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Civil, es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración (artículos 1266.1 y Sentencias de 16 octubre 1923 y 27 octubre 1964), que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (Sentencias de 1 julio 1915 y 26 diciembre), que no sea imputable a quien lo padece (Sentencias de 21 octubre 1932 y 16 diciembre 1957) y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado (Sentencias de 14 junio 1943 y 21 mayo 1963).

En el presente supuesto, resulta evidente la naturaleza esencial del error invocado, pues recae sobre la esencia del contrato; esto es, no es lo mismo que la entidad bancaria, sin más, compense al cliente ante una subida de tipos (finalidad de un contrato de seguro), que el cliente deba pechar con liquidaciones negativas en caso de que los tipos de interés queden por debajo de la referencia utilizada en la permuta.

CUARTO.- La piedra angular de este litigio es determinar si el error puede considerarse inexcusable para alcanzar la categoría de vicio de la voluntad.

Es inexcusable el error que no pudo evitarse empleando una diligencia media.

La constatación del carácter excusable o no del error invocado hace preciso averiguar si la parte actora conocía o pudo conocer los tildados como efectos perjudiciales del contrato, esto es, si tendría que hacer frente a liquidaciones negativas en caso de una bajada de tipos de interés en relación con los préstamos hipotecarios concertados.

La verdadera voluntad de las partes fue la de asegurar la contingencia de una posible subida de tipos de interés de los préstamos hipotecarios que la actora tiene concertados con la entidad demandada (así vino a reconocerlo la dirección letrada de la parte demandada).

Si se efectúa una lectura de las condiciones generales y particulares del contrato de 2008 (documento nº 1 de la demanda), que carece de fecha, se constata que no hay ninguna referencia expresa o inequívoca a la concreta voluntad negocial de las partes, el empleo de una terminología genérica y vaga difícilmente inteligible, y la imposibilidad de conocer la manera (al menos, el método aritmético) en que se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Esta redacción del contrato y de sus condiciones encaja en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones generales de la Contratación, y en el supuesto contemplado en el artículo 1.288 del Código Civil. El artículo 1.288 CC establece la regla "contra proferentem", según la cual la interpretación de las cláusulas oscuras o contradictorias de un contrato no debe favorecer a la parte que lo ha redactado originando tal oscuridad; a la inversa, si favorecerá a la parte que no lo haya redactado.

Como ya hemos dicho antes, las cláusulas del contrato, en este caso, se apartan de la verdadera voluntad de quien las firmó, que creyó estar aceptando un contrato de seguro de tipos de interés, pues la literalidad del documento no es suficiente para alcanzar el verdadero significado del contrato.

La falta de detalle sobre la esencia del contrato, sus cláusulas y sobre los posibles perjuicios que podían surgir es suficiente para concluir que la actora expresó su consentimiento por error.

A mayor abundamiento, sobre el alcance del deber de información de los instrumentos de cobertura de tipos de interés de los préstamos hipotecarios puede citarse el artículo 5.3 del ya derogado Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo; el artículo 19 del Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, sobre medidas de reforma económica y, finalmente, el artículo 64.1 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. De igual modo, cabe invocar la doctrina de las sentencias de la AP Álava, de 7 de abril de 2009 y de la AP Jaén de 27 de marzo 2009.

A la luz de lo antes dicho, cabe concluir que la actora no tenía pleno conocimiento del negocio jurídico que celebró bajo la denominación de contrato de gestión de riesgos financieros, que creyó concertar un contrato de seguro y, por tanto, estaba en la legítima creencia de que no sufriría perjuicio alguno.

Procede, por todo lo expuesto, estimar la demanda interpuesta.

QUINTO.- En lo relativo a intereses, la parte demandada será condenada a pagar el interés legal del dinero, sobre la suma de 2.907`15 euros, desde la fecha del cargo que hizo a la parte actora hasta sentencia y a partir de ésta el interés del artículo 576 de la LEC.

SEXTO.- Estimada la demanda interpuesta, conforme al artículo 394 de la LEC, la parte demandada será condenada al pago de las costas causadas.

Vistos además de los citados, cualesquiera otros preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. Manuela Cuartero Rodríguez, en nombre y representación de Alcanar S.L, contra Ban. S.A, y condeno a la parte demandada a pagar a la actora 2.907`15 euros, con los intereses legales en la forma señalada en el Fundamento de Derecho Quinto.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días siguientes a su notificación en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Albacete. Conforme al apartado 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 1/09, de 3 de Noviembre, el recurrente deberá realizar depósito previo por importe de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, en nombre de S.M El Rey, de la que se llevará el original al libro, dejando testimonio en autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E//.